

Radicado: 2020-00155
Interlocutorio No. 226

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Vencido como se encuentra el término concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos exigidos en auto anterior, y una vez allegados los documentos que se requerían para determinar la cuantía del proceso, encontramos que este despacho no resulta competente para conocer de este proceso.

Establece el numeral .1 del artículo 20 del Código General del proceso, que “Los jueces del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía....”

A su turno el numeral 3 del artículo 26 del mismo estatuto procesal que trata sobre la determinación de la cuantía, dispone que “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Que revisado el recibo de impuesto predial allegado al plenario encontramos que el bien inmueble se encuentra avaluado en \$99.235.000, valor que constituye menor cuantía, toda vez que, para este año, la mayor cuantía supera los \$131.648.551 de fecha 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, los procesos de menor cuantía los conocen los Juzgado Civiles Municipales, en consecuencia, este despacho se declara incompetente y por ello dispondrá remitir el proceso al competente y en virtud de ello, el despacho

RESUELVE:

1. Declararse incompetente para conocer de la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.
2. Ordenar devolver el expediente por intermedio de la oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad Reparto, a quien se considera competente para conocer.

Notifíquese

Mvqm.

Jorge Iván Hoyos Gaviria

Juez